



Resolución N° CSJCOR22-112

Montería, 24 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00034-00

Solicitante: Sr. Jorge Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral de Única Instancia

Número de radicación del proceso: 2021-00085-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 08 de febrero de 2022, el señor Jorge Gregorio Londoño Mora en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el demandante contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el No. 2021-00085-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) La actuación procesal realizada por el operador judicial, Auto interlocutorio donde NIEGA MEDIDAS CAUTELARES de fecha 29 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia la parte actora presentó recurso de apelación el cual se encuentra sin resolver por este despacho judicial, estando ya en términos el despacho judicial mantiene su silencio al respecto. También la parte actora solicitó seguir adelante con la ejecución de mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2021, y aún este proceso continúa sin ningún trámite posterior al respecto para darle sus trámites correspondientes dentro de los procesos de la referencia. (...)”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ22-35 del 10 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/02/2022).

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación con Oficio Civil No. 156-2022 del 16 de febrero de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

(...) “mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, para lo cual se libraron los oficios correspondientes.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del mismo año, el ejecutante solicitó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el ejecutado sobre el vehículo automotor marca FORD, Línea FIESTA, modelo 2015, color BLANCO OXFORD, No. De chasis 3FADP4CJ7FM112637, No. De motor FM112637, No. De chasis FM112637, No. De VIN 3FADP4CJ7FM112637. Dicha medida que fue negada mediante auto de fecha 29 octubre de 2021, procediendo el demandante a interponer recurso de apelación el día 3 de noviembre de 2021; seguidamente, en fecha 16 de noviembre del mismo año presenta solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Es de anotar que dichas solicitudes vienen siendo reiteradas por el ejecutante, mediante varios memoriales allegados al correo institucional, las cuales fueron resueltas en esta misma fecha.

De las actuaciones acabadas de enunciar se anexarán copias a este oficio para su verificación.

Téngase en cuenta que este es un juzgado con un alto grado de congestión, por la especialidad y categoría, lo que conlleva a que no se puedan evacuar las solicitudes en los términos que la ley establece. Fue presentado el 1 de diciembre de 2016, en enero 16 de 2017 se dictó auto ordenado prestar juramento, el 31 de enero de 2017 se firmó juramento de bienes, y se libró mandamiento de pago el 1 de febrero de 2017”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jorge Gregorio Londoño Mora, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano; no había emitido pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto en octubre de 2021 y al memorial de impulso para la expedición del auto de seguir adelante con la ejecución del 16 de noviembre de 2021.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, comunicó y acreditó a esta Seccional, que, con autos del 16 de febrero de

2022, resolvió los dos requerimientos del usuario, desatando el recurso de reposición y ordenando seguir adelante con la ejecución, respectivamente.

Adicionalmente, señala el funcionario que el juzgado tiene un alto grado de congestión, por la especialidad y categoría, lo que conlleva a que no pueda evacuar las solicitudes en los términos que la ley establece.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el demandante contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el No. 2021-00085-00.

2.3. Consideraciones generales

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el tercer trimestre del año 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial		Ingresos	Salidas		Inventario Final	
	Con trámite	Sin Trámite		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Con trámite	Sin Trámite
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	250	0	11	0	19	242	0
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0		0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	65	3	11	4	3	69	3
Primera y única Instancia Laboral	2	3	0	0	0	2	3
Primera y única Instancia Laboral - Oral	101	36	12	2	16	95	36
Segunda instancia - ley 906 control de garantías	1	0	2	0	3	0	0

Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	1	0	0	0	0	0	1
Tutelas	1	0	16	0	16	1	0
Impugnaciones	3	0	8	5	3	3	0
TOTAL	426	50	60	11	63	412	45

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 412 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021 ¹, era **230** procesos y para 2022 con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 es de **248** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	486
CARGA EFECTIVA	412

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022 y la de 2022 para jueces”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y contribuir a reducir la congestión en los despachos judiciales del país, consideró pertinente crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021.

Sumado a lo dicho, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, con la presencialidad con alternancia.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

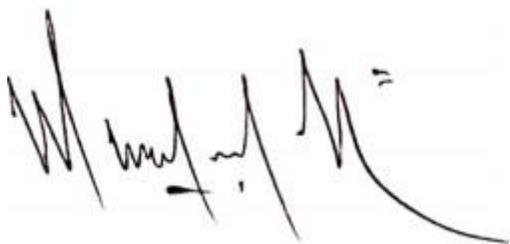
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el demandante contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el No. 2021-00085-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00034-00, presentada por el señor Jorge Gregorio Londoño Mora.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio al señor Jorge Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb